Ley No. 105, que crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 105

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY QUE CREA LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CAUCEDO

Art. 1.—Por medio de la presente ley se crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, la cual estará integrada por los miembros siguientes: el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Ministro de Interior y Policía; el Ministro de Finanzas; el Director General de Aviación Civil; y el Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

La Junta será el organismo superior en la dirección de todos los asuntos relacionados con el funcionamiento administrativo y técnico del Aeropuerto.

Párrafo I.—Como miembros ex-oficio que son, dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia o imposibilidad temporal, por uno de los funcionarios que les sigan en el orden jerárquico.

Párrafo II.—Actuará como Secretario de la Junta el empleado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que designe el titular de ese ramo.

Art. 2.—Cuando en esta ley se empleen las palabras "Junta" y "Administración", se entenderá: Junta Directiva del

Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y Administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, respectivamente.

Art. 3.—La Junta se reunirá ordinariamente dos veces al mes, los días y horas que fije su presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del mismo funcionario, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Art. 4.—Las principales atribuciones de la Junta serán:

a) Preparar y establecer un reglamento para el funcionamiento interno de la Junta y someterlo previamente a la aprobación del Poder Ejecutivo;

b) Optener y adoptar los recursos técnicos que requiera el Aeropuerto para el mejoramiento de sus servicios;

c) Determinar, previo asesoramiento del Contralor y Auditor General de la República, los métodos de contabilidad que serán utilizados por la Administración;

d) Estudiar y adoptar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las tarifas de servicios que ofrece el Aeropuerto;

e) Aprobar el estado financiero mensual; así como anualmente la memoria, el balance general y las cuentas de ganancias y pérdidas de la Administración dentro del plazo de sesenta días después de terminado el ejercicio económico anual, el cual coincidirá con el año calendario;

f) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la memoria anual junto con el balance general y el estado de ganancias y pérdidas especificadas;

g) Disponer la auditoría e inspección de la administración por lo menos una vez al año;

h) Conocer y resolver cualquier problema administrativo que surja entre la Administración y las distintas líneas aéreas o personas particulares;

i) Aprobar el presupuesto de gastos mensuales de la Administración;

j) Conocer de las solicitudes de arrendamiento de los locales, terrenos y anexidades del Aeropuerto; someterlas al Poder Ejecutivo señalando las que crea conveniente a los intereses del Aeropuerto, y firmar los contratos de lugar, previa autorización correspondiente;

k) Contratar servicios de facilidades con empresas o personas de reconocida solvencia moral y económica, previa celebración de concursos, con la autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello fuere necesario.

Párrafo I.—Las atribuciones de la Junta antes citada no tienen carácter limitativo, y, por tanto, la Junta podrá tomar todas las medidas tendientes a un mejor y más adecuado funcionamiento en el orden administrativo del Aeropuerto.

Art. 5.—Los ingresos del Aeropuerto serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana en la cuenta autorizada por la Contraloría y Auditoría General de la República y contra dicha cuenta sólo se podrá girar con la aprobación de la Junta Directiva.

Art. 6.—La Junta tendrá atribuciones similares a las indicadas en el artículo 4 de esta ley, con respecto a los demás aeropuertos civiles que se habiliten en la República.

Art. 7.—Tanto la Junta como la Administración gozarán de franquicia telegráfica y postal.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY